///son, 1 de abril de dos mil once.---------

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"C., A. A.; D. T. H., D. N.; T., R. D.; A., D. O.; M., R. y D. G., N. M." (Expediente número 21.796, folio 155, letra C, año 2009)* donde a fojas 1756/72 vuelta interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el Abogado R. M. M. –defensor de D. N. G. D. T. H.- en contra de la sentencia de fojas 1745/7, pronunciada por la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que declaró improcedente el recurso de casación de fojas 1632/54 vuelta.

Y CONSIDERANDO: ----------

Que a fojas 1774/vuelta dictaminó el señor Procurador General que "… si bien el fallo atacado emana del Superior Tribunal de la causa tal como lo exige la doctrina de la C.S.J.N. el mismo no constituye sentencia definitiva en el sentido y con los alcances dados por la Corte Federal. La misma ha sostenido insistentemente que se consideran tales, 'aquellas que ponen fin

///

a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al proceso y resuelven el proceso con fuerza de cosa juzgada material.' (Fallos 249:172, 259:312, 261:178, 265:179, 275:271, 300:152, 302:927, 303:870 entre otros). Es decir, la idea que termine el proceso o haga imposible su continuación ha de gravitar más la suerte real del derecho que se debate más que la terminación del juicio en sí. En definitiva, si sella la suerte del derecho y no puede ser reparado o resuelto favorablemente sino únicamente en ese momento (Art. 3a Ac. 4/07 CSJN). Doctrinariamente se ha sostenido que el sobreseimiento dictado posee todos los alcances del non bis in idem y tiene valor de cosa juzgada con efectos similares a una sentencia definitiva cuando resuelve sobre el fondo del proceso. En estas condiciones señala Alberto Bianchi en su obra 'La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario' (Ed. Ábaco pág. 148), pocas dudas caben de que el auto que dispone el sobreseimiento definitivo es apelable por vía extraordinaria. El que lo deniega, por el contrario, no será sentencia definitiva. En el caso bajo análisis se encuentra aun pendiente de realización el debate oral y

///

público impedido ahora nuevamente por la interposición del recurso bajo análisis”.

Que el Tribunal hace suyo el sentido del requerimiento arriba transcripto, por sus fundamentos, razón por la cual la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deducido a fojas 1756/72 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, Ley 3155, artículos 485, 488 y concordantes).--

2°) Regular los honorarios profesionales del Abogado R. M. M. en la suma de Pesos Trescientos ($ 300), cantidad que no contiene el Impuesto al Valor Agregado (Ley 2200, artículo 14).

3°) Protocolícese y notifíquese.----------

Fdo. Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///